



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 14/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 05001 00376	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	13/01/2021	96-98	1
41001 2020 41 05001 00377	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena la devolución de la demanda y sus anexos.	13/01/2021	99-10	1
41001 2020 41 05001 00378	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ALEXANDER GUTIERREZ MONTAÑEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena la devolución de la demanda y sus anexos	13/01/2021	35-36	1
41001 2020 41 05001 00379	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	13/01/2021	95-97	1
41001 2020 41 05001 00403	Ordinario	CARMENSA ESPINOSA GARCIA	JUAN SEBASTIAN FIERRO GONZALEZ	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	13/01/2021	23-24	1
41001 2020 41 05001 00409	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACION	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena la devolución de la demanda y sus anexos	13/01/2021	50-51	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/01/2021

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00376-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900315391-2**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **septiembre de 2014** a **enero de 2020**, por la suma de **\$ 2.244.932,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 2.537.800,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-30 de octubre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.10)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.** el **10 de septiembre de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fls.11-14)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900315391-2**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con **NIT No. 800.149.496-2**, por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.244.932,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **septiembre de 2014** hasta **enero de 2020**.
- b. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.537.800,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-30 de octubre de 2020**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la **C.C. No. 14.224.549**, con **T.P. No. 31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **6** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **E.P.D. INGENIERÍA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900315391-2**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de esas instituciones, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BSCS, PROCREDIT, BANCAMÍA y BANCOOMEVA**, todos de la ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$5.417.523.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00377-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado SERVISINGENIERIA S.A.S.

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **SERVISINGENIERIA S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900040656-7**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **enero de 2020 a abril de igual año**, por la suma de **\$ 5.290.752,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 115.000,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-22 de septiembre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.11)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria remitida a la sociedad **SERVISINGENIERIA S.A.S.** el **26 de junio de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fls.12-16)**.

No obstante, una vez se revisan los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada, como quiera que no se ha surtido la notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **(Fls. 91-95)**, valga decir, la CALLE 18 C NO 54 A – 19 de esta ciudad, además, de no evidenciarse la notificación personal a través del correo electrónico, señalado por la demandada para tal fin, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6ª de 1.992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00378-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado ALEXANDER GUTIERREZ MONTAÑEZ

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **ALEXANDER GUTIERREZ MONTAÑEZ** identificado con **NIT. No. 1075265722-0**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **enero de 2020 a julio de igual año**, por la suma de **\$ 2.387.616,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 154.200,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-10 de noviembre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.14-15)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada al ejecutado **ALEXANDER GUTIERREZ MONTAÑEZ** el día **15 de octubre de 2020**, a través del correo electrónico metalwelding@gmail.com- **(fls.16-20)**.

No obstante, una vez se revisan los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes a la ejecutada, como quiera que no se ha surtido la notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **(Fls. 29-31)**, valga decir, a la CARRERA 1 G No. 8 – 74, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6ª de 1.992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00379-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado JHON RICHARD CASTRO LOZANO

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** identificada con **NIT. No. 1075254545-6**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **abril de 2015 a febrero de 2020**, por la suma de **\$ 5.753.865,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 3.777.900,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-30 de octubre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.10)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** el **22 de septiembre de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fls.11-14)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** identificado con **NIT. No. 1075254545-6**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con **NIT No. 800.149.496-2**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **CINCO MILONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.753.865,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales dejadas de pagar desde **abril de 2015** hasta **febrero de 2020**.

- b. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.777.900oo)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-22 de septiembre de 2020**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la **C.C. No. 14.224.549**, con **T.P. No. 31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **6** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JHON RICHARD CASTRO LOZANO** identificado con **NIT. No. 1075254545-6**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro de esas instituciones, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BSCS, PROCREDIT, BANCAMÍA y BANCOOMEVA**, todos de la ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$10.498.988.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00403-00
Demandante CARMENZA ESPINOSA GARCÍA
Demandado JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARMENZA ESPINOSA GARCÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CARMENZA ESPINOSA GARCÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PUB PERE TANTICO SÍRVASE OTRICO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la señora **CARMENZA ESPINOSA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.312.288** de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 14 DE ENERO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00409-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, 13 de enero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACIÓN** identificado con **NIT. No. 1075265722-0**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **abril y mayo de 2003**, por la suma de **\$89.640,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 422.200,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-18 de noviembre de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.16)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria remitida a la ejecutada **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACIÓN** el día **20 de noviembre de 2020**, a través de la empresa de correo certificado **(fls.17-23)**.

No obstante, una vez se revisan los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes a la ejecutada, como quiera que la misma no fue entregada, tal como se evidencia en la guía de envío expedida por la empresa de correo **(Fls. 17-23)**, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6ª de 1.992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA